

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trajalgar 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1.00 peseta. Atrasado. 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XVI

Martes 3 de julio de 1951

Núm. 184

SUMARIO

PÁGINA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Borja a favor de doña María del Carmen Moreno y Gálvez-Cañero ... 3142
- Otro de 15 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en los títulos de Marqués de Casa Jara, Conde de Vallehermoso y Conde de Casa Palma a favor de don Jaime de Unceta y Urigoitia ... 3142
- Otro de 15 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Campoo a favor de don Hernando Morenes y de Aricagu ... 3142
- Otro de 15 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casablanca a favor de doña María de Gracia Díez de Rivera y Díez de Rivera. ... 3142
- Otro de 15 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Riocorado a favor de don Francisco Javier Miranda y Mancebo ... 3142
- Otro de 15 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de San Cristóbal a favor de don Pablo Pelayo de la Mata y Barrenechea ... 3142
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Visconde de Couserans a favor de don Fernando de España y Morell ... 3142
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Robledo de Chavela a favor de don Juan Iturralde y de Pedro ... 3143
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Jacarilla a favor de don Francisco José de Cubas y López ... 3143
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Torrefranca a favor de doña María del Pilar Ros y Selva ... 3143
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Almanzora a favor de don Antonio María Abellán y Calvet ... 3143
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Santa Elena, con Grandeza de España, a favor de don Alberto de Borbón y D'As. ... 3143
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Torremayor a favor de doña Matilde Cabeza de Vaca y Garret ... 3143
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se indulta a Emilia San Vicente Ibáñez del resto de la pena privativa de libertad que la queda por cumplir ... 3143

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Valeriano Bosch Díaz, Administrador de la de Alicante ... 3144
- Otro de 15 de junio de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, en comisión, a don José García Trujillo, Inspector central de Impuestos Especiales ... 3144
- Otro de 15 de junio de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda a don Bernardino Alonso de Celada y Revuelta ... 3144

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 20 de junio de 1951 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Antonio del Campo Larios ... 3144

PÁGINA

- DECRETO de 23 de junio de 1951 por el que se jubila al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Luis Arias Rodríguez ... 3144

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas de la villa de Palazuelos (Guadalajara) ... 3144
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo de Santa Catalina, en Santa Cruz de la Palma (Canarias) ... 3145
- Otro de 22 de junio de 1951 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y la Diputación de Málaga para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria y viviendas para Maestros ... 3145

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 26 de junio de 1951 por la que se autoriza para convocar la provisión de plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos ... 3145
- Otra de 26 de junio de 1951 por la que se convoca oposición para cubrir una plaza y las que se produzcan hasta el momento del examen de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo ... 3145

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 15 de junio de 1951 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una instalación de alto vacío y un emisor-receptor destinados al Instituto Nacional de Electrónica ... 3146

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 28 de junio de 1951 por la que se falla el Concurso Nacional de Género Lírico ... 3146

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 12 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares ... 3147
- Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara vinculada a doña Juliana Lázaro Bernabé la casa barata y su terreno número 1 de proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales «La Provincial», de Burgos ... 3157

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Subsecretaría.—Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación ... 3157
- Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se modifica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de plazas de Médicos encargados de los Servicios de Hematología de Institutos provinciales de Sanidad ... 3157
- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Maiza Orte contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima ... 3158
- HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Anunciando concurso de anteproyectos para Aduana en Cádiz ... 3159
- AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Anuncio referente a la zona regable por los canales del Guadalquivir (Cádiz) ... 3160

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Borja a favor de doña María del Carmen Moreno y Gálvez-Cañero.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Borja a favor de doña María del Carmen Moreno y Gálvez-Cañero, vacante por fallecimiento de su tío don Luis Moreno y Abella, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en los títulos de Marqués de Casa Jara, Conde de Vallehermoso y Conde de Casa Palma a favor de don Jaime de Unceta y Urigoitia.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Marqués de Casa Jara, Conde de Vallehermoso y Conde de Casa Palma a favor de don Jaime de Unceta y Urigoitia, vacante por fallecimiento de su padre, don José María de Unceta y Berriozábal, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Campoo a favor de don Hernando Morenés y de Arteaga.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Campoo a favor de don Hernando Morenés y de Arteaga, por cesión de su madre, doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casablanca a favor de doña María de Gracia Díez de Rivera y Díez de Rivera.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Casablanca a favor de doña María de Gracia Díez de Rivera y Díez de Rivera, vacante por fallecimiento de su madre, doña María Josefa Díez de Rivera y Muro, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Ríocavado a favor de don Francisco Javier Miranda y Mancebo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Ríocavado a favor de don Francisco Javier Miranda y Mancebo, vacante por fallecimiento de su abuelo don Francisco Mancebo de Igón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de San Cristóbal a favor de don Pablo Pelayo de la Mata y Barrenechea.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de San Cristóbal a favor de don Pablo Pelayo de la Mata y Barrenechea, vacante por fallecimiento de su hermano don Francisco de la Mata y Barrenechea, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Vizconde de Couserans a favor de don Fernando de España y Morell.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Couserans a favor de don Fernando de España y Morell, por cesión de su padre, don José de España y Dezcárrar, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Robledo de Chavela a favor de don Juan Iturralde y de Pedro.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Robledo de Chavela a favor de don Juan Iturralde y de Pedro, por cesión de su madre, doña Blanca de Pedro y Barreda, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Jacarilla a favor de don Francisco José de Cubas y López.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Jacarilla a favor de don Francisco José de Cubas y López, vacante por fallecimiento de su padre, don Estanislao de Cubas y Urquijo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Torrefranca a favor de doña María del Pilar Ros y Selva.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Torrefranca a favor de doña María del Pilar Ros y Selva, vacante por fallecimiento de su madre, doña Rafaela Selva y Mergelina, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Almanzora a favor de don Antonio María Abellán y Calvet.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Almanzora a favor de don Antonio María Abellán y Calvet, vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio Abellán y Casanova, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Santa Elena, con Grandeza de España, a favor de don Alberto de Borbón y D'Ast.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de Santa Elena, con Grandeza de España, a favor de don Alberto de Borbón y D'Ast, vacante por fallecimiento de su padre, don Alberto Enrique María de Borbón y de Castellví, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Torremayor a favor de doña Matilde Cabeza de Vaca y Garret.

Accediendo a lo solicitado por doña Matilde Cabeza de Vaca y Garret, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Torremayor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se indulta a Emilia San Vicente Ibáñez del resto de la pena privativa de libertad que la queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Emilia San Vicente Ibáñez, condenada por la Audiencia Provincial de Victoria, en sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis como autora de un delito de hurto, con la agravante de reincidencia, a la pena de seis meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos

setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Emilia San Vicente Ibáñez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Valeriano Bosch Díaz, Administrador de la de Alicante.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día diecisiete de abril del año en curso, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, conferido en comisión por Decreto de veintisiete del mismo mes, a don Valeriano Bosch Díaz, Administrador de la de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, en comisión, a don José García Trujillo, Inspector central de Impuestos Especiales.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con efectividad de tres de junio del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, a don José García Trujillo, que actualmente es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, en el expresado Cuerpo y desempeña el cargo de Inspector central de Impuestos Especiales, en el que se le confirma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda a don Bernardino Alonso de Celada y Revuelta.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas, efectividad del día veinticuatro del corriente mes y destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don Bernardino Alonso de Celada y Revuelta, que es Ingeniero Inspector del mismo Cuerpo en la citada Dirección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 20 de junio de 1951 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Antonio del Campo Larios.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete y Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Antonio del Campo Larios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 23 de junio de 1951 por el que se jubila al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Luis Arias Rodríguez.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete, y Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Luis Arias Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas de la villa de Palazuelos (Guadalajara).

La pequeña villa de Palazuelos, en la provincia de Guadalajara, no distante de Sigüenza, a cuya Diócesis pertenece, en la carretera que va de esta ciudad a Berlanga, situada en un declive, domina una rica vega y se halla fortificada y defendida por murallas y un castillo que constituyen en su conjunto un interesantísimo ejemplar por lo homogéneo, casi completo y bastante bien conservado, de la arquitectura militar española en el siglo quince.

En la muralla se abren cuatro puertas: una al Norte, que da entrada al castillo; la del Sur, que corresponde al lienzo más reducido, que llaman de la Villa; la del Este o Puerta de la Vega, y la del Oeste, denominada Puerta del Monte. Las cuatro, como hay muchos ejemplos, orientadas a los cuatro puntos cardinales. Tres de ellas están constituidas por un cuerpo saliente de forma cuadrada y en los ángulos cubos cilíndricos de pequeño diámetro.

El castillo, en la parte que se conserva, es de planta cuadrada con los ángulos también de cubos cilíndricos, y en el marco occidental se levanta otro cuerpo cuadrado, que debió de ser la Torre del Homenaje, con ángulos salientes.

El estado de conservación, tanto de las murallas como del castillo, puede decirse que es bueno, dadas su antigüedad y su intervención en algunas luchas, pues en la guerra de la Independencia fueron destruidos unos cincuenta metros de la muralla occidental, que recientemente ha sufrido otro derrumbamiento debido a filtraciones.

Por todo lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas existentes en la villa de Palazuelos (Guadalajara).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTÍN

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo de Santa Catalina, en Santa Cruz de la Palma (Canarias).

El castillo de Santa Catalina, en la isla de Santa Cruz de la Palma, situado al Norte de la ciudad y casi a la orilla del mar, cuyos muros se hallan intactos, exponiendo en su frente y puerta de entrada blasonadas las Reales Armas de España sobre arco rebajado de dura piedra, tallada finamente, es la única obra arquitectónica cívico-militar de este estilo existente en dicha isla.

Construido con recursos del pueblo—contribuciones autorizadas por Carlos I y Felipe II—fué en él donde, agrupados y llenos de heroísmo, supieron los progenitores de la actual raza isleña, al mando de sus gobernadores y alcaides castellanos, defender los sagrados jirones del pabellón nacional contra corsarios, piratas y escuadras enemigas de la Madre Patria, que venían en acecho a robar el oro de América conducido por los galeones españoles que surcaban las aguas canarias durante los siglos dieciséis, diecisiete y dieciocho.

Dicho castillo es cuadrado, con cuatro baluartes en los ángulos, según la forma usual que extiende por todos los dominios españoles Antonelli en la segunda mitad del siglo dieciséis.

Por todo lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el castillo de Santa Catalina, en la isla de Santa Cruz de la Palma (Canarias).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTÍN

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se autoriza un convenio entre el Estado y la Diputación de Málaga para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria y viviendas para Maestros.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones provinciales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros nacionales, y teniendo en cuenta la meritoria actuación cultural realizada por la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la excelentísima Diputación Provincial de Málaga para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, que sean precisos en dicha provincia, incluidas las viviendas para Maestros nacionales.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con los que designe la Diputación.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convenga.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados y a través de la Diputación Provincial se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la excelentísima Diputación Provincial y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto en dos plazos: el primero al ser cubierto el edificio; el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTÍN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de junio de 1951 por la que se autoriza para convocar la provisión de plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar convocatoria a fin de cubrir cincuenta y cinco vacan-

tes de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, para ser provistas entre españoles que reúnan las condiciones exigidas, así como para dictar las normas complementarias que fueren precisas para el mejor desarrollo de la convocatoria y precisar las materias de cada ejercicio, facultándole para resolver cuantas incidencias pudieran suscitarse en relación con la misma.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 26 de junio de 1951 por la que se convoca oposición para cubrir una plaza y las que se produzcan hasta el momento del examen de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: La Dirección General del Turismo convoca oposición para cubrir una plaza vacante, más las que puedan producirse hasta el momento del examen, de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Interpretes-Informadores, dotadas con el haber anual de 8.400 pesetas, más 6.000 pesetas también anuales, en concepto de indemnización por trabajos de tarde, así como las remuneraciones que puedan

acordarse por trabajos extraordinarios, y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoquen oposiciones públicas para cubrir la citada vacante y las que se produzcan hasta el momento del examen, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir a la oposición, que comenzará en Madrid el día 6 de noviembre de 1951, los españoles varones, mayores de veintitres años y menores de cincuenta, cumplidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, y libres del Servicio militar.

2.ª Las instancias deberán presentarse en días y horas hábiles en el Registro de la Dirección General del Turismo, calle del Duque de Medinaceli, número 2, Madrid, hasta el día 2 de octubre del mismo año, a las doce horas, debidamente reintegradas y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada si estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad municipal correspondiente.

e) Certificación expedida por la Autoridad gubernativa de la residencia actual del solicitante, en la que hará constar su adhesión al Movimiento.

f) Declaración jurada suscrita por el interesado de no haber sido separado del servicio de ningún Organismo público ni entidad privada.

g) Recibo de haber depositado en la Caja de la Dirección General del Turismo la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen. Este recibo, de acuerdo con las normas vigentes, deberá inexcusablemente ser presentado al mismo tiempo que la instancia.

h) Los opositores deberán acreditar que están libres del Servicio militar.

3.ª Los ejercicios serán dos:

1.º De idiomas, en el que deberá acreditarse el dominio, además del castellano, de los idiomas francés e inglés; se considerará como mérito el de cualesquiera otras lenguas. La práctica de este ejercicio se dividirá en dos partes: la primera, oral, consistente en conversación y lectura durante diez minutos, como máximo, en cada uno de los idiomas que se exigen. La segunda será escrita, en castellano y en los idiomas exigidos, sobre un tema relativo a Turismo que enunciará el Tribunal en el momento del examen, dedicándose para su desarrollo media hora por idioma. Cada una de las dos partes de este ejercicio será eliminatoria.

2.º De temas: que consistirá en desarrollar verbalmente en el plazo máximo de una hora la totalidad de los que a continuación se indican: Un tema de cada una de las materias relativas a «Geografía de España», «Historia de España», «Literatura, Arte y Folklore», «Derecho Político y Administrativo», «Economía y Hacienda Pública» y dos de «Turismo», del programa publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de marzo de 1950, para cubrir plazas de la misma categoría que la que ahora se convoca; se dedicará un máximo de diez minutos a la exposición de cada uno de dichos temas. Los aspirantes que a juicio del Tribunal demuestren el dominio de otros idiomas además del francés y del inglés exigidos en la oposición como básicos, elevarán su calificación definitiva general hasta un máximo de medio punto por cada idioma de mérito alegado.

4.ª Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal concederá el término que estime pertinente para que los opositores cuya documentación adolez-

ca de defectos los subsanen, quedando excluidos los que así no lo hagan y procediéndose después al sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores admitidos por el Tribunal. En las solicitudes deberá hacerse constar la residencia actual del opositor y los idiomas que alegue conocer.

5.ª Cada miembro del Tribunal podrá conceder de 0 a 10 puntos por opositor en cada uno de los ejercicios de que consta la oposición, obteniéndose el promedio correspondiente y añadiéndose después la puntuación que pudiera concederse por los méritos comprobados a que antes se hace referencia. El total de puntos obtenidos por cada opositor se dividirá por el número de examinadores presentes. La puntuación mínima definitiva necesaria para ser incluidos en la propuesta del Tribunal calificador será de seis puntos. El Tribunal tendrá en cuenta la formación general de los aspirantes. Terminados todos los ejercicios y obtenida la calificación definitiva se formalizará la lista de los admitidos por orden de rigurosa puntuación.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1951 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una instalación de alto vacío y un emisor-receptor destinados al Instituto Nacional de Electrónica.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Enseñanza Universitaria interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, dependiente de la Facultad de Ciencias de la Universidad de esta capital.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con los beneficios establecidos en la mencionada Disposición, por la Aduana de Irún, del material que a continuación se relaciona:

Con cargo a la licencia de importación número 181.512: 7 cajas marca INA, número 1.026, con peso bruto de 199,200 kilogramos, conteniendo un emisor-receptor de ensayo BN. 4140 SMAF, con un juego de lámparas de repuesto; una línea de contraste BN. 18042 DPR, placas, láminas y barretas de Trolitul, 200 núcleos de Ferrocarril, tipo T 265/20 FM y 100 núcleos de Ferrocarril tipo T. 22/17 FM.

Con cargo a la licencia de importación número 184.887: 44 bultos marca DEGUSSA, números 3922/1 al 44, con peso bruto de 4.051 kilogramos, conteniendo una instalación completa de alto vacío.

El material de referencia se destina a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisfic-

sen en su día los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de junio de 1951 por el que se falla el Concurso Nacional de Género Lírico.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Ministerio la Dirección General de Cinematografía y Teatro, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Superior del Teatro sobre las cuestiones artísticas, jurídicas y económicas suscitadas por la tramitación del Concurso Nacional del Género Lírico, convocado por Orden ministerial de 26 de febrero próximo pasado, y habida cuenta de que en las conclusiones elevadas se considera:

1.º Que los reparos de orden jurídico determinantes del fallo acordado en Orden ministerial de 26 de abril (BOLETIN OFICIAL número 123) afectan nuevamente a los pliegos presentados por don Manuel Merino García, como Director Gerente de la Compañía «Ruperto Chapi» y la Entidad artística-económica «Artistas Asociados».

2.º Que las condiciones ofrecidas en los pliegos suscritos por don Tomás Ros y don A. Pérez Ramírez, de Barcelona, no cumplen lo establecido por las bases dictadas para el Concurso Nacional de Género Lírico, en lo que se refieren a los teatros propuestos para el desarrollo de las campañas a que en principio se comprometen.

3.º Que no existiendo reparos de orden jurídico y económico que oponer a los pliegos presentados por «Espectáculos Madrid, Sociedad Anónima», y don Jacinto Guerrero Torres, las condiciones artísticas contenidas en el último superan las ofrecidas por el Teatro Madrid, de esta capital.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar al pliego que suscribe don Jacinto Guerrero Torres la subvención de setecientas mil pesetas, sacada a concurso por este Departamento, para la realización de una campaña lírica de tres meses consecutivos de duración, como mínimo, bajo las condiciones artísticas, interpretativas y de local ofrecidas por el concursante.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 61), que contiene las bases dictadas para este Concurso, la supervisión artística e intervención administrativa de la temporada se llevará a cabo directamente por los Servicios que el Reglamento dictado por este Departamento, en Orden ministerial de 6 de junio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 164), establece para los teatros que el Estado subvencione.

La designación individual de los elementos que han de llevar a cabo tan importante labor queda encomendada a la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Tercero.—De acuerdo con lo que precedentemente se establece, y con sujeción a las disposiciones asimismo citadas, la subvención aprobada para este Concurso por la Intervención General de la Administración del Estado se librará en la forma que a tal efecto determine aquel Organismo a favor de la Gerencia Administrativa de los Teatros oficiales y subvencionados, a cuyos Servicios se encomienda el pago de los gastos que la iniciación y parte del desarrollo de la temporada lírica propues-

ta origine hasta el total de la subvención, incluso los servicios señalados en el apartado anterior.

Cuarto.—Con la anticipación reglamentariamente establecida en las bases dictadas para el Concurso Nacional de Género Lírico, habrá de presentar don Jacinto Guerrero Torres los contratos debidamente formalizados y visados por el Sindicato Nacional del Espectáculo, con los cuadros interpretativos, musicales, coros y cuerpo de baile a que en su pliego se obliga. Cualquier alteración que afecte a los elementos antes citados y que se consideren básicos por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, podrá estimarse como causa suficiente para anular la subvención concedida. Se otorga asimismo a dicho Centro directivo las facultades precisas para conformar aquellas sustituciones que considere justas y suficientemente garantizadas por razones de solvencia profesional y artística.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 30 de abril de 1947 se aprobaron los Estatutos Provisionales del Montepío Nacional de las Industrias de la Panadería. Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en diversas Ordenes ministeriales, fueron incorporados a dicha Institución los Sectores Laborales de Industrias de Galletas, Pasta para Sopa, Purés y Similares y Piensos Compuestos y Elaboración de Arroz. Por ello su denominación actual no corresponde realmente a su ámbito de aplicación laboral, lo que obliga a que aquélla se modifique.

La Orden de 26 de agosto de 1950, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, ordenó la incorporación de este Sector Laboral en concepto de Sección independiente, que se considera preciso modificar en beneficio de los productores comprendidos en esta actividad, ya que los estudios realizados y práctica adquirida demuestran que su régimen de previsión no tendría en tal forma autónoma las debidas garantías técnicas.

Superado el periodo de organización de dicha Institución y unificada la cotización en los distintos Sectores, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones de acuerdo con las posibilidades económicas.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes de ésta y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Panadería pasará a denominarse Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares.

Artículo segundo.—Se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares, que comenzarán a regir el día 1 de junio de 1951, en sustitución de los provisionales aprobados por Orden de 30 de abril de 1947, que quedan derogados por la presente.

Artículo tercero.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos aca-

cidos con anterioridad al 1 de junio de 1951 se regularán, en cuanto a clase, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos Provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

No obstante lo anterior, las Pensiones de Viudedad causadas por hechos acaecidos con anterioridad a la citada fecha se concederán, de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que por la presente Orden se aprueban, cuando las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo cuarto.—Queda integrado a todos los efectos en esta Mutualidad el Sector de la Industria Elaboradora del Arroz, suprimiéndose la Sección independiente a que hacía referencia el artículo 70 de la Reglamentación respectiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares, constituida en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución e incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Reglamentación para las Industrias de Panadería, de 12 de julio de 1946.

Reglamentación para las Industrias de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947.

Reglamentación para las Industrias de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948.

Industrias de Fabricación de Purés y Similares y de Piensos Compuestos, de conformidad con la Orden de 4 de octubre de 1949.

Reglamentación para las Industrias Elaboradoras del Arroz, de 26 de agosto de 1950.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.ª Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias a cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.ª Abonar las cuotas patronal y obrera, en la cuantía, plazos y forma que se determina en el título IV de estos Estatutos.

5.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, *en sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la Sede Central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se establezca.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Serán socios beneficiarios de esta Mutualidad, con carácter obligatorio, todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo que se relacionan en el artículo 5.º de estos Estatutos; también lo serán, con el mismo carácter, las personas, a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950, que presten su alta función en las actividades laborales que esta Entidad encuadra.

En cuanto a los trabajadores extranjeros afectados por lo que se establece en el párrafo anterior, únicamente podrán ser beneficiarios los hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos, así como los franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Art. 16. Sin embargo, no podrán ser socios beneficiarios de esta Entidad los productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en la Mutualidad.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de la Delegación Provincial, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 132, 133 y 134 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo de la Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de

excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 21. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las Normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y socios beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañan modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la

Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar, y aprobar si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concepción de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo así la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo de la Mutualidad.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios, cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección de la Mutualidad, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión de Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponda según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Prover interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por

el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las condiciones para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35 relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar a la Mutualidad en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario de la Mutualidad actuará como Secretario de actas de Asamblea General y de los Organos derivados de ésta sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales. También se constituirán Fonencias en las provincias que se determine.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial del mutualismo laboral.

Como mínimo, celebrarán sesión una vez al mes. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos,

sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial del mutualismo laboral remitirá al Organo superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organos superiores de la Mutualidad de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión por Larga Enfermedad.

4.ª Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.ª Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilio por Defunción y Premio por Nupcialidad.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con

lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales de la Mutualidad se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años y pertenecer a la Organización Sindical. No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad son honoríficos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios de la Mutualidad.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por la Delegación Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que la remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determina en la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta

Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos ejecutivos de la Mutualidad

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimientos administrativos.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión provincial o mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos

adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organó superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los Servicios de la Mutualidad.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad.

11. Organizar, con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares, son los siguientes:

1.ª La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.ª Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.ª La aportación de las Empresas que carecen de obreros, cifrada en un canon de 1,02 pesetas por cada Qm. de harina elaborada.

4.ª El importe de cuotas donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Mutualidad.

5.ª Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

6.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar a favor de la Mutualidad por las Empresas y trabajadores en el encuadrado se inició en las fechas y con la cuantía que a continuación se señala:

1.ª Industrias de la Panadería, el 4 y el 2 por 100 a cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente, a partir del 18 de julio de 1946.

2.ª Industrias de Galletas, el 2 y el 1 por 100, a cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente, a partir del 1 de diciembre de 1947.

3.ª Industrias de Pastas para Sopa, el 2 y el 1 por 100, respectivamente, a cargo de Empresas y trabajadores, a partir de 15 de octubre de 1948.

4.ª Industrias de Purés y Similares y Piensos Compuestos, el 6 y el 3 por 100, respectivamente, a cargo de Empresas y trabajadores, a partir del 11 de octubre de 1949.

5.ª Industrias de Elaboración de Arroz, el 6 y el 3 por 100, a cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente, a partir de 1 de septiembre de 1950.

Dichas cotizaciones han tenido las siguientes modificaciones en los Sectores que se indican:

1.ª Industrias de Galletas y Pastas para Sopa, el 4 y 2 por 100, a cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente, a partir del 1 de noviembre de 1949.

2.ª Industrias de Panadería, Galletas y Pastas para Sopa, el 6 y 3 por 100, a

cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente, a partir del 1 de diciembre de 1950.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepios Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en periodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a la Mutualidad los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas establecidas al efecto.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda, y que en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no les ingresasen junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias

A los 10 años de antigüedad laboral, el	30 %	del salario regulador.
» » 20 » » » »	40 %	» » »
» » 30 » » » »	50 %	» » »
» » 40 » » » »	65 %	» » »
De 50 años en adelante, el	70 %	» » »

Si la antigüedad laboral acreditada por el socio beneficiario se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al periodo inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de aquel periodo.

El tanto por ciento que corresponda aplicar conforme a la antigüedad laboral del asociado será, a su vez, incrementado en un 0,5 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante diez o más años.

Art. 94. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 95. La pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta a la Mutualidad; si así no lo hicieran, serán sancionados con la pérdida de la pensión, y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, la Mutualidad restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 96. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 101.

Art. 97. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estimase voluntarias.

Art. 98. Se concederá la pensión por Invalidez al socio beneficiario que, al tiempo de cesar en su trabajo, reuniera los siguientes requisitos.

1. Ser socio activo.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se establece en el artículo 136 de estos Estatutos.

También se concederá esta pensión al asociado que quedase inválido siendo pensionista de la Mutualidad por Larga Enfermedad y reuniese los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado

tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 99. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

Cuando la antigüedad acreditada por el asociado no llegare a los treinta años, se considerará que tenía cubierto este periodo a los solos efectos de la determinación de la cuantía de la pensión que por jubilación le hubiera correspondido.

Art. 100. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes, y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

CAPITULO IV

Pensión por viudedad

Art. 102. Causará derecho a la pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

1. Ser socio activo o pensionista de la Institución.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 103. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

1. Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.
 2. Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
 3. No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.
- El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de previsión laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

1. Viudas menores de cuarenta años de edad, no incapacitadas para el trabajo y sin hijos con derecho a pensión de orfandad: Entrega de un capital consistente en 24 mensualidades.
2. Viudas mayores de cuarenta años o

menores de esa edad pero incapacitadas para el trabajo o con hijos con derecho a pensión de orfandad: Pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante al tiempo de su muerte, con una cuantía mínima del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por larga enfermedad.

c) Viudos incapacitados para el trabajo: Podrán solicitar de la Comisión Permanente Nacional, bien la entrega del capital que se señala en el apartado a) de este artículo, bien la pensión que se establece en el apartado b), a su elección.

La Comisión Permanente Nacional decidirá libremente a la vista de la documentación, garantías presentadas y circunstancias existentes.

Si el socio causante fuese pensionista por larga enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los solos efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

1. Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
2. Abandonar comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
3. Observar una conducta deshonesto o inmoral.
4. Ceser en la incapacidad el viudo beneficiario.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

1. Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

1. Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
2. Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir al fallecimiento del socio causante los siguientes requisitos: ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, sin percibir ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida pensión de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la de orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

1. A uno de los huérfanos se le acre-

ditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante o 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la viudedad. Art. 110. Cuando al fallecimiento del causante no quedare conyuge superviviente con derecho a pensión de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 111. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista de la Mutualidad al tiempo de su fallecimiento.

Art. 112. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 113. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuaran encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 114. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad.

Art. 115. La protección de estos huérfanos podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en colegios o instituciones de beneficencia, escuelas de aprendices u otras medidas análogas. La propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Larga enfermedad

Art. 116. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por

éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 136 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 117. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 118. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 119. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que, del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, acuerde destinar a este fin la Junta Rectora y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los productos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VII

Asistencia sanitaria

Art. 120. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 121. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 122. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 123. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y

Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 124. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 125. La cuantía del auxilio por defunción será de 1.000 pesetas.

Art. 126. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Premio por matrimonio

Art. 127. La Mutualidad concederá a los socios beneficiarios que contraigan matrimonio y que tengan una antigüedad laboral mínima de cinco años y cubierto el período de cotización que establece el artículo 136 de estos Estatutos, un premio de nupcialidad consistente en pesetas 500.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 128. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 129. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 130. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 131. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

SECCIÓN 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 132. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspon-

dan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 133. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el periodo mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 134. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

El beneficio establecido en este artículo se concederá en las condiciones previstas en la Orden de 24 de julio de 1950, y cuando los interesados reúnan los requisitos señalados en la misma.

Art. 135. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Mutualidad Laboral de Penadería e Industrias Similares las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos, que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad sin que dicho periodo pueda exceder de un año, a partir de su baja.

SECCIÓN 3.ª—Periodo mínimo de cotización

Art. 136. Para causar derecho a las prestaciones establecidas en estos Estatutos, además de los restantes requisitos fijados para cada una de ellas, los socios beneficiarios deberán tener cubierto un periodo de cotización mínimo, consistente en un número de meses equivalente a la mitad de los que hubieran transcurrido desde la fecha inicial de cotización del sector laboral que corresponda hasta la fecha en que se produjo el hecho de la prestación.

A partir de los diez años de dicha fecha inicial de cotización, el periodo mínimo que se deberá tener cubierto es de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 137. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo

efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, pazas de soberanía, protectorado y colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de Servicio Militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de Derecho Público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieron establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 138. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia e información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector.

Quando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonio o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 139. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

SECCIÓN 5.ª—Salario regulador

Art. 140. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, por ser inferior el plazo de afiliación obligatoria, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 141. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como con-

secuencia de falsedad de la Empresa en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa el perjuicio sufrido.

SECCIÓN 6.ª—Solicitud de prestaciones

Art. 142. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 143. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallase afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

SECCIÓN 7.ª—Percepción de prestaciones

Art. 144. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En este caso se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 145. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 146. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 147. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 148. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

y por el orden de prelación enumerado, siempre que conviniere con el pensionista.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 149. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 150. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de 25 a 5.000 pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2.5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar su suspensión la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 151. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 152. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora. Será preceptivo que en el expediente incoado para la imposición de sanciones figure la declaración del interesado, que podrá incluso, en los casos graves, pedir ser oído por la propia Junta Rectora.

Art. 153. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 154. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 155. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno, entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección de la Mutualidad o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados, el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 156. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Director general Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 157. Para la sustanciación de los

recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organismo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organismo provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de curso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo, que contra dicha Resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la Resolución dictada, se remitirá copia al Servicio de Mutualidades Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad.

En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá, al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 158. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 159. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora y para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 160. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 161. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso

contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 162. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 163. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 164. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 165. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

En los mismos plazos y a similares efectos las Comisiones Provinciales Permanentes deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional certificación de los acuerdos adoptados.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara vinculada a doña Juliana Lázaro Bernabé la casa barata y su terreno número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales «La Provincial», de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Juliana Lázaro Bernabé en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales «La Provincial», de Burgos, hoy número 79 del paseo de los Pisones, de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Burgos, a 13 de marzo de 1951, ante don Ignacio Martín de los Ríos y Alguaril, bajo el número 338 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el pleno dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de julio de 1932 ante don Luis Sierra Bermejo, asciende a 10.103,80 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Art. 166. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del Acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de junio de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales, de 30 de abril de 1947, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 143 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Segunda.—No obstante lo establecido en la Disposición anterior, las pensiones de Viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarias menores de cuarenta y cinco años de edad y por hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951, podrán concederse de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los presentes Estatutos; a estos efectos, la Institución dirigirá comunicación a las beneficiarias de aquellos expedientes ya resueltos y pendientes de efectividad económica por ser aquéllas menores de cuarenta y cinco años, haciéndoles saber el derecho de opción que se les concede por esta disposición. La misma información se facilitará a las interesadas en solicitudes ya presentadas o que se presenten en el futuro y relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951.

ciario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Juliana Lázaro Bernabé la casa barata y su terreno número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales «La Provincial», hoy número 79 del paseo de los Pisones, de Burgos, que es la finca número 13.679 del Registro de la Propiedad de Burgos, tomo 2.131, libro 203, folio 146; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de julio de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de junio de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local en 21 de junio de 1951, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Cuenca (capital).—Saneamiento y alcantarillado de la calle B del barrio de Tiradores Bajos. Aprobado.

2.º Málaga (capital).—Construcción de un mercado en la barriada de Torremolinos. Aprobado.

3.º Málaga (capital).—Construcción de un mercado en la barriada de Ciurriana. Aprobado.

4.º Málaga (capital).—Construcción de una casa de Socorro en la barriada de Lagunillas. Aprobado.

5.º Málaga (capital).—Proyecto de obras en el cementerio de San Rafael. Aprobado.

6.º Málaga (capital).—Construcción de un pabellón con destino a sacrificio de aves. Aprobado.

7.º Málaga (capital).—Construcción de un pabellón sanitario en el Matadero Central. Aprobado.

8.º Málaga (capital).—Construcción de escuelas unitarias y viviendas para Maestros en la barriada de Olías. Aprobado.

9.º Málaga (capital).—Construcción de escuelas en la barriada de Campanillas. Aprobado.

10.º Málaga (capital).—Construcción de un Grupo escolar en la barriada de La Trinidad. Aprobado.

11.º Málaga (capital).—Construcción de un Grupo escolar en la barriada de Ciudad-Jardín. Aprobado.

12.º Málaga (capital).—Construcción de un Grupo escolar en la barriada de El Palo. Aprobado.

13.º Málaga (capital).—Construcción de un mercado en la barriada de Ciudad Jardín. Aprobado.

14.º Málaga (capital).—Construcción de un mercado en la barriada de Pedregalejo. Aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1951.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se modifica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de plazas de Médicos encargados de los Servicios de Hematología de Institutos provinciales de Sanidad.

No pudiendo actuar don Jesús García Orcóyen, como Vocal representante de las Facultades de Medicina, en el Tribunal juzgador del concurso-oposición convocado para proveer 16 plazas de Médicos encargados de los Servicios de Hematología de Institutos Provinciales de Sanidad, con motivo de su ausencia.

Esta Dirección General, ha tenido a bien designar para el mismo cargo y representación a don Benigno Lorenzo Velázquez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Lo que se hace público para general conocimiento de los opositores.

Madrid, 28 de junio de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Maiza Orte, contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Maiza Orte, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que en Pamplona, el 26 de septiembre de 1949, el Notario don Benjamín Arnáez Navarro autorizó una escritura de constitución de Sociedad Anónima, otorgada por don Migue Lacasta Echauri, don Pedro Maiza Orte, don José Lizaso Elizaguirre, don Emilio Purroy Braco, don Rosendo Ferraz Deó y don Santiago Olmedo Alvarez de Toledo, bajo la denominación de «Comerciantes Reunidos, S. A.», que en el uso común se expresará: «Coreas»; que el capital social es de 500.000 pesetas; que el objeto de la sociedad es «la organización y realización de ventas a crédito y cualquier otra actividad de lícito comercio, mediante acuerdo social, y que la Compañía se registrará, entre otros, por los siguientes pactos:

«Artículo 9.º Se emiten en este acto de constitución treinta partes de fundador, que se atribuyen en las cantidades y a los titulares siguientes: doce, a don Migue Lacasta Echauri; nueve, a don José Lizaso Elizaguirre, y nueve, a don Pedro Maiza Orte. Los expresados partes de fundador ostentarán un derecho a participar en los beneficios líquidos anuales de la Sociedad, que se concreta en los siguientes términos: Hasta 600.000 pesetas de beneficios, un cincuenta por ciento de los mismos. De 600.000 pesetas de beneficio, en adelante, un veinticinco por ciento. La parte de beneficios resultante se distribuirá en forma igual entre todas y cada una de las expresadas partes de fundador. Los tenedores de los indicados títulos participarán en el haber líquido partible resultante a la liquidación de la Sociedad en la forma que en el lugar correspondiente de estos Estatutos se concreta, y en proporción al número de títulos atribuido. Las partes de fundador serán nominativas e intransmisibles, a título oneroso.» «Artículo 14. La Junta general ordinaria se celebrará anualmente en uno cualquiera de los días del mes de marzo, y en ella, preceptivamente, habrán de adoptarse acuerdos sobre los siguientes extremos: a) distribución de los beneficios, por fijación del dividendo repartible, una vez efectuadas las oportunas detracciones.» «Artículo 52. El cargo de Consejero Censor tendrá las mismas retribuciones que se indican para los componentes del Consejo de Administración, y disfrutará de la participación de un uno por ciento sobre el total de los beneficios obtenidos por la Sociedad en cada ejercicio económico, una vez detruido del total la partes correspondientes al reparto de Fundadores.» «Artículo 54. En todo ejercicio económico se detraerá un diez por ciento del total de los beneficios obtenidos, que pasará a engrosar un fondo de reserva que se contabilizará bajo la denominación de Reserva Estatutaria. Queda facultada la Junta general de socios, para, en virtud de acuerdo adoptado en las condiciones ordinarias, destinar a reservas voluntarias hasta un cincuenta por ciento de los beneficios sociales obtenidos cada año, debiendo acatarse el acuerdo adoptado en tal sentido también por los tenedores de partes de fundador, cuya participación en los beneficios acumu-

lados se contabilizará con separación suficientemente expresiva.» «Artículo 55. El dividendo repartible entre las acciones que constituyan el capital social estará constituido por los beneficios resultantes una vez detruida la reserva a que se refiere el artículo anterior, y la porción de beneficios atribuidos a las partes de fundador. Del mismo se asignará un uno por ciento a la retribución del Consejero Censor de cuentas, y el resto se distribuirá en partes iguales entre todas y cada una de las acciones.» «Artículo 57. La Sociedad se disolverá por las causas que la Ley previene. En tal caso quedará constituido, salvo acuerdo en contrario de la Junta general, el Consejo de Administración en Comisión Liquidadora. Del haber líquido resultante de la liquidación de la Sociedad, se procederá primeramente a la devolución del nominal de las acciones de la Sociedad hasta entonces no reembolsadas. Del resto se formarán dos partes, asignada una de ellas a los tenedores de partes de fundador, y la otra a los socios accionistas, y que se calcularán precisamente en proporción a la parte de las reservas que según la contabilidad social resulten formadas por beneficios atribuibles a las partes de fundador y a las acciones representativas del capital»; y que como suscriptores del capital social figuran, entre otros, los titulares de las partes de fundador;

Resultando que presentada primera copia de la escritura en el Registro Mercantil de Navarra se extendió la siguiente nota: «Se suspende su inscripción por no acreditarse la oportuna autorización del Ministerio de Hacienda, que previene el Decreto-ley de 17 de julio de 1947.—Artículo 3.º, apartado A), cuando la participación en los beneficios sociales no es proporcional a la respectiva aportación económica de los socios, y posteriormente otra nota, del tenor que sigue: «Presentado de nuevo el documento que precede, el día 25 de septiembre último, en el asiento número 254 al folio 29 del tomo 3 del Diario; se suspende la inscripción por el defecto subsanable indicado en la nota que precede, que se confirma plenamente, y tomada a solicitud del presentante anotación preventiva, conforme al artículo 64 del Reglamento del Registro Mercantil, en el tomo 69 de Sociedades, folio 41, hoja núm. 1.397, anotación letra A»;

Resultando que don Pedro Maiza Orte recurrió contra la calificación solicitando la reforma de la misma y, en caso de ser desestimada, que se tenga por interpuesto el recurso gubernativo que establece el artículo 75 del Reglamento del Registro Mercantil, y alegó que la nota recurrida, en su quizá excesivo laconismo, no hace referencia específica a aquellos preceptos de los Estatutos sociales que pueden dar lugar a esa genéricamente enunciada desproporción entre aportaciones y participación de los beneficios sociales; que, sin duda, el extremo se refiere a la creación de partes de fundador determinada en los artículos 9 y sus complementarios 55 y 57; que ni dichos preceptos ni otro alguno de la escritura precisan autorización del Ministerio de Hacienda para la normal constitución de la Compañía, por lo cual la inscripción está mal suspendida; que el solo precepto que invoca la nota impugnada dice así: «Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente... las Sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes: a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes escrituras o en los Estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital—ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otros cualesquiera—, o se reconozca a determinadas personas mayor nú-

mero de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de derechos reales»; que el precepto para nada hace referencia a los especiales títulos de participación social que se denominan usualmente partes de fundador o cédulas beneficiarias; que el precepto no puede entenderse que afecta al genérico supuesto recogido en la nota, consistente, sin más concreción, en una participación de los beneficios sociales no proporcional a la respectiva aportación económica; que las partes de fundador no corresponden a participación con contenido económico real y valuable, ya se realice en numerario, ya «in natura»; que es circunstancia puramente accidental el que los titulares de las partes de fundador sean socios, circunstancia que obligaría a actitud contraria a la desconfianza; que las partes de fundador, en cuanto no son títulos representativos del capital social, no obligan a la autorización gubernativa previa, pues desconocidas en nuestro Código de Comercio, e importadas de la práctica francesa, y consideradas por el Derecho fiscal, la doctrina nacional y la francesa coinciden en asignarles como característica la de su independencia completa en relación con el capital social, como dicen varios autores; que la misma idea se halla presente en el párrafo tercero del artículo 19 del Reglamento de Derechos Reales, y con más claridad, si cabe, en el artículo 6.º párrafo tercero de la Ley de 13 de marzo de 1943, reguladora del Impuesto de emisión sobre valores mobiliarios; que por ello el Decreto-ley pudo referirse a los diversos tipos de acciones privilegiadas, con preferencia en una distinta participación en los beneficios sociales, pero no a las partes de fundador, que no son títulos representativos del capital social; que las partes de fundador, en cuanto a títulos esencialmente distintos a las acciones o títulos representativos del capital, no pueden ser objeto de una consideración económica comparativo-cuantitativa con tales títulos, puesto que de las tres posiciones doctrinales: considerarlas como título de crédito, como variedad de las acciones, o como título de asociado «sui generis» son abandonadas las dos últimas y admitida la primera, con la salvedad de ser su titular un acreedor especial; que reconocido que la parte de fundador no es acción, no puede establecerse entre ambos términos relación cuantitativa, al no existir homogeneidad, y los títulos a que se refiere el Decreto-ley, al faltar todo otro término de referencia, no pueden ser otros que los representativos del capital, excluyendo las partes de fundador que no pueden compararse en cantidad con las acciones para decir si suponen igual, más o menos que una acción, ni si su entrega no es proporcionada a la aportación económica, pues la desproporción es imposible desde que parte de fundador y aportación efectiva, real, material o valuable son términos antitéticos; que en cuanto en ningún supuesto responden a una aportación económica son elemento independiente totalmente de las que en otro concepto cualquiera realizarán sus propios titulares, y la dicción final del precepto invocado dispone que los títulos han de responder a aportaciones económicas y éstas han de valorarse según determinadas normas de comprobación, y los citados títulos suponen actividades no calificables de económicas sino en un amplio sentido, y nunca serían susceptibles de valoración conforme a normas pensadas para objetos materiales o de valor nominal; que tanto se trate de una norma de defensa del capital como de un obstáculo para la excesiva preponderancia de un socio sobre los restantes, el precepto examinado no es aplicable, porque se trata de un título sin engaño alguno para el suscrip-

tor corriente, ni el acreedor social, y por que su apartamiento del patrimonio y de la gestión social lo hacen inocuo al fin previsto, y es imposible efectuar su valoración; que las partes de fundador en cuanto son títulos que vedan «ab initio» a sus titulares toda intervención en la gestión social, no pudieron ser tenidas en cuenta en una precaución del legislador dirigida a encauzar y dominar la concentración económica, para lo que basta atenderse a la «ratio legis» inspiradora del Decreto-ley que trasluce como finalidad perseguida el control del movimiento económico de las sociedades capitalistas de reconocida importancia económica o con caracteres susceptibles de obtener concentración de empresas, y las partes de fundador, dada su ausencia de poder de administración y estar carentes de participación en el capital, no pueden ser instrumento que posibilite la concentración económica, de la que son clásico instrumento las acciones de voto plural, las de administración y las privilegiadas, todas ellas aludidas, y no las partes de fundador; que las partes de fundador son títulos de participación cuya emisión carece de límites en el Derecho español, absolutamente liberal, al contrario que el Código civil italiano y el Proyecto de Reforma de las Sociedades Anónimas, y ni siquiera señala el importe mínimo del dividendo social señalado en el Derecho inglés con las formas «founders shares» o «deferred shares», y que el único límite lo señala la tolerancia de los accionistas al incorporarse al grupo social, posición la más aceptable dado el valor que en toda fundación de sociedades, sobre todo cuando el negocio es original, tiene el grupo de fundadores;

Resultando que el Registrador mercantil desestimó la reforma por los siguientes fundamentos: que las tres presentaciones del documento parecen indicar un ánimo vacilante del autor originado por cualquier motivo distinto de la falta de documentación, sin que la erudición y habilidad dialectica puedan cubrir el simple hecho de que las partes de fundador de la Sociedad caen bajo la órbita del Decreto-ley, que no sólo quiso frenar posibles extralimitaciones del capital, sino igualar a todos los componentes de la Compañía Mercantil, aparte su diversa aportación económica, pero que sean dichas aportaciones las que constituyan la Sociedad y no se creen acciones privilegiadas que absorban el cuarenta por ciento de los beneficios sociales, sin autorización ministerial; que la laguna del Código de Comercio respecto a las acciones o partes de fundador, vino a llenarla el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales asignándolas una valoración igual a las acciones liberadas de mayor valor; que el precepto no constituye sospecha fiscal reciente, puesto que recoge el del Reglamento anterior de 1932, en que no se había producido la legislación intervencionista del Estado inaugurada por la Ley de 25 de agosto de 1939, y que intentaba evitar la creación de acciones de fundador fuera de límites discretos; que el hecho de que no sean títulos representativos de capital no excluye la aplicación del Decreto-ley, por sus términos claros y precisos, por la moderna orientación mercantilista de protección al modesto accionista ordinario y porque la actividad legislativa se orienta a considerar la rentabilidad de las Empresas como objeto muy importante, al mismo nivel que el capital, Impuesto sobre la Renta, Beneficios extraordinarios, Reserva obligatoria, etc., y el artículo 57 de los Estatutos concede un verdadero privilegio a los tenedores de partes de fundador; que el hecho de ser un título de crédito contra la Compañía mercantil no obsta a la legislación intervencionista, mucho más ante el silencio del Código de Comercio, y a esa construc-

ción jurídica alude el precepto invocado al decir: «Cuando se reconoce a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según la normas de comprobación para el impuesto de Derechos Reales» y éste, las considera como acciones liberadas y según un conocido mercantilista español, las Leyes las miran con prevención, sin que sea decisivo el no poder compararse con las acciones ordinarias por falta de homogeneidad, ya que el Reglamento del Impuesto, como el Decreto-ley, las equiparan; y que la afirmación de que las partes de fundador no son en ningún caso títulos representativos de capital, se contradice por lo menos en algún efecto, como el que prevé el artículo 57 de los Estatutos, que asignan a los tenedores de las mismas una participación en el patrimonio social, en caso de disolución;

Vistos los artículos 3.º y 7.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947; 19, apartado tercero del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales; 6.º, párrafo tercero de la Ley de 13 de marzo de 1943; Tarifa II número 2, apartado A, del texto refundido de la Ley de Contribución de Utilidades, de 22 de septiembre de 1922; el Real Decreto-sentencia de 20 de mayo de 1885; Orden ministerial de 20 de abril de 1951; las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1932 y 3 de enero de 1940; la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de mayo de 1942, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de enero de 1945 y 2 de agosto de 1950;

Considerando que el presente recurso plantea el problema de resolver si conforme al Decreto-ley de 17 de julio de 1947, es necesaria autorización administrativa, para inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en la que se crean partes de fundador con muy importantes derechos;

Considerando que la doctrina mercantil, la jurisprudencia y los ordenamientos jurídicos de varios países, contienen interesantes orientaciones relativas a los títulos designados en las escrituras fundacionales con los calificativos de partes de fundador, con brillantez analizadas por el recurrente, así como de las acciones privilegiadas, de prioridad, de disfrute, de premio por servicios prestados o que se prestarán, etc., de las que se infiere que, no obstante la licitud y conveniencia de aquellas partes, es necesario adoptar ciertas medidas para prevenir los abusos y discrepancias con los socios respecto a la mejor administración de la Compañía que, en la realidad, se han puesto de relieve en algunos casos;

Considerando que las referidas partes de fundador no constituyen fracción del capital social, sino un medio de remunerar a los fundadores o promotores de Empresas sus actividades, gestiones, estudios, iniciativas o aportación de industria se diferencian esencialmente de las acciones que son una participación negociable en el capital social, con derecho al voto en las Juntas, tienen una naturaleza jurídica discutida, puesto que, sean una variedad de las acciones, un derecho de crédito sobre los beneficios o un título especial que sirve para la incorporación de un complejo de derechos, no aparecen reguladas en nuestro Código de Comercio, en el aspecto fiscal, se equiparan a las acciones liberadas de mayor valor, y en el anteproyecto de Ley para Sociedades anónimas se limita el plazo de su duración a un decenio y se preceptúa que los fundadores no podrán reservarse remuneraciones o ventajas cuyo valor exceda del 10 por 100 de los beneficios netos;

Considerando que en los Estatutos de «Comerciantes Reunidos, S. A.» aparecen creadas treinta partes de fundador

como títulos «sui generis», con las siguientes particularidades: a) serán nominativas e intransmisibles a título oneroso, de duración indeterminada y atribuidas por desiguales partes a tres de los socios fundadores; b) el dividendo repartible entre las acciones estará constituido por los beneficios resultantes, una vez detruido: 1.º, un 10 por 100 del total para reserva estatutaria; 2.º, la reserva voluntaria, que podrá alcanzar hasta el 50 por 100 de los beneficios sociales anuales, y que determinará la Junta general de socios, mediante acuerdo obligatorio para los tenedores de partes de fundador, cuya participación en los beneficios acumulados se contabilizará separadamente; 3.º, la porción de beneficios atribuidos a las partes de fundador que se concretan: en el 50 por 100, hasta 600.000 pesetas de beneficios líquidos anuales, y en el 25 por 100, de 600.000 pesetas en adelante, que se distribuirá por igual entre aquéllas; 4.º, la retribución del Consejero censor, constituida por el 1 por 100 de los beneficios totales obtenidos en cada ejercicio económico una vez restado del total las partes correspondientes al reparto entre fundadores; y c) a la disolución de la Sociedad, del haber partible, se reintegrará, en primer lugar, el nominal de las acciones no reembolsadas, y el resto se dividirá en dos partes, atribuidas a los tenedores de las de fundador y a los accionistas, calculadas en proporción a las reservas, que, según la contabilidad, correspondan a unas y otras;

Considerando que el Decreto-ley de 17 de julio de 1947, que según declara en el preámbulo, tuvo entre otras finalidades la protección de las Empresas frente a sus propios accionistas, la defensa del signo monetario y de los intereses fiscales y la subordinación de todas las actuaciones al supremo interés de la economía nacional, exige en el apartado a) de su artículo 3.º la autorización del Ministerio de Hacienda para la constitución de Sociedades en las que se establezcan diferencias en las cuotas de liquidación u otras cualesquiera o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el Impuesto de Derechos Reales; y tal precepto, aun interpretado restrictivamente, como derecho de coyuntura, parece aplicable a la creación de las partes de fundador de «Comerciantes Reunidos, S. A.» cualificadas con las especiales características transcritas, por lo cual la nota discutida se ajusta a las trayectorias legales y doctrinales,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo recurrido.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Sr. Registrador mercantil de Navarra.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Anunciando concurso de anteproyectos para Aduana en Cádiz.

Por el presente anuncio se convoca entre Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio destinado a Aduana en Cádiz, con sujeción a las siguientes condiciones o bases:

- 1.º Cada concursante presentará un trabajo o solución del problema.
- 2.º Todo Arquitecto español capacita-

do para el pleno ejercicio público de su profesión podrá participar en este concurso por sí solo o en colaboración con otro u otros Arquitectos.

3.ª Para participar en el concurso será preciso inscribirse previamente, elevando instancia al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En las instancias solicitando la inscripción figurará el nombre y apellidos del Arquitecto, el Colegio a que se halle afiliado y la dirección de su domicilio o lugar donde se le deba dirigir la correspondencia.

A dichas instancias de acompañará un certificado del Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente, acreditativo de que el interesado se halla colegiado en el mismo.

4.ª Todo Arquitecto admitido al concurso recibirá adecuada notificación escrita, pudiendo adquirir la documentación informativa necesaria para conocimiento de las circunstancias relativas al proyecto, mediante entrega de 50 pesetas.

5.ª La admisión o la desestimación de instancias para el concurso será comunicada simultáneamente a todos los solicitantes dentro de los cinco días siguientes al plazo de inscripción, a partir de cuya fecha podrán retirar la documentación correspondiente que se facilitará como ayuda u orientación para la formación del anteproyecto.

6.ª Los Arquitectos admitidos al concurso deberán llevar a cabo el estudio del anteproyecto con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La Aduana de Cádiz se construirá en un solar de 2.000 metros cuadrados de superficie, adquirido para tal objeto por el Estado, con tres líneas de fachada: una, la del frente o principal, al muelle de la Reina Victoria, y las de la izquierda y de la derecha, a sendas vías laterales, limitando por el fondo con el resto del terreno del que se ha segregado el solar.

b) El edificio tendrá la altura y demás condiciones generales de edificación que se entreguen con la documentación informativa.

c) El carácter del edificio marcará claramente su destino de Oficina pública del Estado, sin apartarse del sentido de las importantes construcciones de la localidad.

d) En su concepción tendrá en cuenta las circulaciones y modo de funcionar de una Aduana y las capacidades y programas que se facilitarán con la información.

7.ª El anteproyecto constará de los siguientes documentos:

- a) Memoria.
- b) Planos.
- c) Avance de presupuesto.

Memoria.—Constará de una exposición sucinta de los siguientes conceptos:

1.º Criterio seguido en la agrupación de las dependencias. 2.º Estudio de las distintas circulaciones. 3.º Idea que ha orientado la composición del edificio; y 4.º Materiales elegidos para su construcción.

Planos.—Se presentarán los siguientes: Plano general de emplazamiento, a escala 1 : 1.000.

Planos de escala 1 : 100 de cada una de las plantas del edificio.

Planos a escala 1 : 100 de las fachadas. Sección longitudinal, a escala 1 : 100.

Avance de presupuesto.—Se presentará un avance de presupuesto sobre la base

de un estado general de mediciones o sobre el estudio de porcentaje de instalaciones u costos por metro cuadrado, suficientemente razonado.

Otros documentos.—Únicamente podrá acompañarse a la documentación anterior una perspectiva o croquis del edificio, cuyas dimensiones sean de 50x70 centímetros aproximadamente y que den, total o parcialmente, idea, en volumen, de la construcción proyectada, no admitiéndose más perspectivas ni maquetas, que de ser presentadas darían lugar a declarar fuera de concurso al trabajo.

Presentación de los trabajos.—De cada anteproyecto deberán entregarse en la Dirección General de Aduanas dos ejemplares. Con el fin de que los trabajos presentados puedan ser fácilmente examinados y expuestos, los planos correspondientes a uno de los dos ejemplares, hechos en papel de copias, se presentarán sobre cartones o bastidores rebordados con tiras de papel, lo mismo que la perspectiva en el caso de que se acompañe. Los planos del otro ejemplar se presentarán también en papel de copias, plegados y encarpados a tamaño de folio.

8.ª El importe total de la edificación no excederá de la cantidad de 6.000.000 de pesetas.

9.ª Para la redacción del anteproyecto dispondrán los concursantes de tres meses, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo los quince días primeros destinados a la inscripción y los cinco siguientes a adquirir la documentación complementaria, quedando setenta días naturales para el desarrollo del anteproyecto. En los diez primeros días de este segundo período podrán los concursantes formular cuantas consultas necesiten para aclarar dudas o ampliar la información; estas consultas, debidamente firmadas por el concursante interesado, se presentarán por escrito y elevarán a la Dirección General de Aduanas, siendo contestadas en un plazo máximo de otros diez días y dadas a conocer simultáneamente a todos los concursantes.

10. Los anteproyectos rechazados se entregarán en la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de los noventa días naturales señalados.

11. El Jurado que ha de examinar los trabajos y fallar el concurso estará constituido por un Presidente, que será el Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y cinco Vocales, que serán: El Inspector general de Aduanas, el Jefe de la Sección de Contabilidad y Construcciones de la Dirección General de Aduanas, un Arquitecto del Ministerio de Hacienda designado a propuesta de dicho Centro directivo; un Arquitecto nombrado por la Dirección General de Arquitectura, y otro Arquitecto designado por los concursantes.

Será Secretario administrativo del Jurado, sin voz ni voto, un funcionario de la Dirección General de Aduanas.

12. Los premios que podrán concederse en el concurso serán tres:

El primero, de 20.000 pesetas y encargo discrecional del proyecto. De no encargarse el proyecto al Arquitecto premiado, se le abonará una compensación económica de 10.000 pesetas.

El segundo, de 20.000 pesetas.

Y el tercero, de 10.000 pesetas.

A los Arquitectos encargados de la ejecución de los proyectos se les asignarán

los honorarios que las disposiciones en vigor determinan para esta clase de obras. Estos honorarios estarán sujetos a los descuentos reglamentariamente establecidos por las disposiciones vigentes.

13. A juicio del Jurado se podrá declarar desierto el concurso si no se estimaran con méritos suficientes los trabajos presentados.

14. El Jurado dictará su fallo en el término de treinta días, contados a partir de la terminación del plazo de entrega de los anteproyectos.

Después del fallo se expondrán al público todos los trabajos, quedando los premiados en la Dirección General de Aduanas de propiedad del Ministerio de Hacienda. Los demás, podrán ser retirados en el término de un mes por sus autores, entendiéndose que a partir de la fecha de expiración de este plazo no se responderá de deterioros ni de extravíos.

Madrid, 8 de junio de 1951.—El Director general, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Anuncio referente a la zona regable por los canales del Guadalquivir (Cádiz).

Por el Instituto Nacional de Colonización se ha efectuado, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 30 de marzo de 1951, que aprueba el Plan General de Colonización de la Zona regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz), la delimitación de las tierras que quedan exceptuadas de la aplicación de la Ley de 21 de abril de 1949 porque estaban transformadas en regadío y cultivadas normalmente en la «fecha del Plan» o porque se juzgan no aptas para su transformación en regadío.

Las listas con los nombres de los propietarios de las tierras exceptuadas y la superficie de éstas, así como los planos correspondientes, quedan desde esta fecha expuestos en la Delegación del Instituto en Jerez de la Frontera (alameda Casa Domecq, 4), para que puedan ser consultados por los interesados, que además podrán solicitar cuantas aclaraciones estimen precisas.

La documentación expresada quedará expuesta al público hasta el día 20 de julio del corriente año y durante el mismo plazo los propietarios interesados podrán formular a la Delegación de este Instituto en Jerez de la Frontera o en las Oficinas Centrales de Madrid (paseo de la Castellana, 31), las observaciones que se les ofrezcan, aportando los justificantes de que dispongan a los efectos previstos en el mencionado artículo quinto del Decreto de 30 de marzo de 1951.

Efectuadas las comprobaciones pertinentes, las reclamaciones serán resueltas por la Dirección General de Colonización, concediéndose recurso ante el señor Ministro de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto antes citado.

Madrid, 30 de junio de 1951.—El Director general, Fernando de Montero.

1.382—A. C.